PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1011

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

Recurrido:D' Junior Electrónica, SRL.

Abogados:Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez PER1

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER2 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00354, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD1 ubicado en la ADD2 esq. ADD3 ensanche ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común la firma "Derlex Abogados y Consultores", ubicada en la de ADD10 ADD11 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social D' Junior Electrónica, SRL., entidad de comercio creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-76580-1, con domicilio social ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3.Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 18 de diciembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1007, mediante la cual notificó a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., los resultados de la fiscalización sobre sus importaciones del período fiscal comprendido entre el 8 de abril de 2017 y el 8 de abril de 2019, y los ajustes realizados en el cuadro de reliquidación.

6.Esa razón social, inconforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00354, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad D´JUNIOR ELECTRÓNICA, PER3 por las razones dadas. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. incoado por la entidad D´JUNIOR ELECTRÓNICA, PER3 contra la Resolución No. GF/DO-1007 de fecha 18 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, MODIFICA el acto atacado y declara NULA la sanción del 20% impuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD$2,400,560.63.00; y la multa del artículo 9 de la Ley 146-00, ascendente a la suma de RD$8,242,962.50, por ser contrarias a la normativa vigente; CONFIRMA la resolución atacada en cuanto los demás aspectos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad D´JUNIOR ELECTRÓNICA, PER3 a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación y falsa interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no realizó un análisis exhaustivo de la normativa aplicable a la falta comedida por la hoy recurrida, realizando una errada apreciación del artículo 9 de la Ley 146-00, sobre reforma arancelaria.

10.Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo anularon una multa por considerar que se trataba de un impuesto nacional y no así de una sanción, sin verificar la legislación aplicada, tipificada en el artículo 9 de la Ley 146-00 y no en la Ley 12-01; que el párrafo I del artículo 6 de la Ley 147-00, fue derogado por la reforma arancelaria en diciembre de 2020 y agregado como articulo 9 a la Ley de Reforma Arancelaria núm. 146-00, de la misma fecha, de conformidad con la Ley núm. 12-01, de fecha 17 de enero de 2001, que modifico las leyes núms. 146-00 y 147-00, por lo que procede confirmar la multa interpuesta a la parte hoy recurrida.

11.Sigue alegando la recurrente que, el tribunal a quo no fundamentó su decisión sobre la base del derecho

actual, actuando de manera divorciada de la legislación aduanera vigente, por lo que, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, la eliminación de la multa del 20% no perjudica la conservación del acto impugnado, ya que la multa es accesoria a su contenido, en ese sentido, los jueces del fondo incurrieron en una violación y falsa interpretación de la ley.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 52. En cuanto al alegato de la recurrente de la improcedencia de la sanción del 20% contenida en la Ley 14-93, esta sala actuando de conformidad con el criterio establecido por nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0667/16 de fecha 14 de diciembre del año 2016, la cual dispone que: “Ciertamente, en el Oficio núm. GF/0654, del uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA)le comunica a la recurrida Italian Beauty PER3 el resultado de la reliquidación que se le practicara por las importaciones hechas durante el período comprendido entre el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), así como la imposición dedos sanciones: una en virtud del “Art. 9, Ley 146/00 agregado por ley 12/01” y la otra por la Ley núm. 14-93 (sanción 20%), en el caso de esta última, después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93”. En ese sentido, continúa exponiendo el tribunal: “Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional”. 53. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal, por tanto, esta Octava Sala revoca parcialmente la resolución impugnada y declara nula la sanción del 20% impuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93 que aprueba el arancel de aduanas en la República Dominicana, modificada por la ley 12-01, ascendente a la suma de RD$2,400,560.63.00; y la multa del artículo 9 de la Ley 146-00, ascendente a la suma de RD$8,242,962.50, por ser contrarias a la normativa vigente y al precedente establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la citada sentencia” (sic).

13.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo al anular la sanción y multa interpuestas por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la base de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D’ Junior Electrónica, SRL., lo hicieron amparados en el precedente vinculante de una decisión del Tribunal Constitucional dominicano.

14.El artículo 184 de la Constitución dominicana dispone que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar

la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

15.El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

16.Resulta prudente establecer que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter definitivo e irrevocable, pues es el intérprete supremo de la Constitución, así como representan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo normas jurídicas que forman parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico, las cuales al tener rango constitucional están por encima de la ley.

17.En la especie, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional.

18.En ese sentido se advierte, que los jueces del fondo se limitaron a aplicar un presente vinculante sobre la sanción y multa aplicadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., de lo que no se infiere que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, puesto que la referida aplicación representa una garantía a sus derechos fundamentales.

19.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00354, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici